



*****1

VS
AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 264/2020

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día nueve de mayo de dos mil veintidós, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
------------------	--



Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Agente	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por el Agente, en la que se atribuyó a la parte actora: “NO OBEDECER LA INDICACIÓN DE LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO. TRANSITAR SIN TRAER PLACAS VISIBLES. TRANSITAR SIN LLEVAR CONSIGO TARJETA DE CIRCULACIÓN.”
8. El Juzgado en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio únicamente en lo que respecta al Director de Seguridad Pública y declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que el Agente no fundamentó de manera suficiente la competencia con la que actúa, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.
9. Además, condenó al Agente a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito.
10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”.

Argumento de agravio

11. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un único agravio, dentro del cual se desprende que argumenta que el agente sí estableció la normatividad que le daba facultades para elaborar la boleta, y que emitió la boleta de infracción en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 7, fracción II del *Reglamento de tránsito*, el cual se encuentra establecido en la boleta de infracción impugnada.

Problema jurídico a resolver

12. ¿El acto impugnado cumple con los requisitos formales que legalmente debe revestir?

Criterio

13. El argumento de agravio es fundado. De la boleta de infracción impugnada se advierte que si está fundamentada la competencia de la autoridad emisora del acto.

Justificación

14. De conformidad con los artículos señalados en la boleta se advierte que en su conjunto si colman con la exigencia de fundamentación de la competencia. Para lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta: 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, 37, 39, 67, fracción IV, 132, 134, 136, 147, 148 y 149 del *Reglamento de tránsito*.
15. En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Mexicali, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.
16. No obstante lo analizado con anterioridad, no pasa desapercibido lo dicho por el Juzgado A Quo, en relación a que a su criterio, la autoridad demandada invocó el artículo 7, fracción II¹ del *Reglamento de tránsito*, precepto legal que facultan a los Agentes a sancionar por las infracciones que se cometan, sin embargo, no señaló el dispositivo legal que lo faculta para levantar una boleta de infracción y que derivado de dicho levantamiento sancione al infractor.
17. De lo anterior, cabe precisar que el artículo 4 del multicitado *Reglamento*, establece las siguientes definiciones en específico:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

(...)

*XII.- Infracción.- Es la **conducta realizada** por un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de este Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;*

*XXXI.- Boleta de infracción.- Documento escrito o impreso en el cual **se da cuenta de los hechos sucedidos** ante cualquier infracción al presente reglamento y*

(...)

18. De las definiciones proporcionadas por el *Reglamento* que rige la materia, se aprecia que las infracciones cometidas al Reglamento de tránsito serán sancionadas a través de las boletas, en las que el Agente hará constar las conductas realizadas. Se puede concluir que la boleta de infracción forma parte de un procedimiento, y que es el acto en donde se impone la sanción.
19. Por consiguiente, contrario a lo que manifiesta el A quo, el Agente si tiene facultades para emitir la boleta de infracción, ya que como se mencionó en párrafos precedentes el Agente está facultado para aplicar las infracciones que se cometan al *Reglamento de Tránsito* y dará cuenta de los hechos ocurridos en la Boleta.

¹ ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

20. Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada si emana de una autoridad competente y si existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudico al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.
21. No obstante que es fundado y suficiente para revocar el agravio único hecho valer por la recurrente, al existir los diversos motivos de inconformidad primero y segundo expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.
22. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: ***“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.”***
23. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del segundo motivo de inconformidad. La parte actora asevera que la boleta de infracción 4973578, es ilegal y debe declararse nula en virtud de que no se encuentra suficientemente motivada, ya que el Oficial sólo estableció como motivación “placas sobrepuestas”. Además, de que a su consideración no esta debidamente fundamentada la multa impuesta al actor.
24. Se considera fundado el motivo de inconformidad en estudio, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo siguiente.
25. En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de la infracción cometida, los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, 139, fracción VII, 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, de lo que se advierte que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada.
26. A juicio de este Tribunal en Pleno, se considera fundado y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada el motivo de inconformidad identificado como segundo, en virtud de que, como lo manifiesta el actor, la boleta de infracción carece de la debida motivación, en cuanto a la conducta atribuida a la parte actora.
27. Toda vez que, que la autoridad fue omiso en motivar textualmente el acto impugnado, esto es, precisar las causas, razones particulares o circunstancias especiales que haya tenido en consideración para su emisión, como puede el documento que sirvió de base a la autoridad para determinar la infracción, en el caso concreto como es que se cercioro de que las placas

del vehículo no coinciden con los datos impresos en la tarjeta de circulación o como es que se percató de que efectivamente las placas no correspondían al vehículo, tal y como es establecido por el artículo 139 del Reglamento de Tránsito.

28. Corroborar lo anterior, la siguiente jurisprudencia con registro digital 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, núm. 64, de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

29. Por lo tanto, ante la ausencia de los datos anteriormente referidos, no se logra la vinculación material entre los documentos que fungieron como base para determinar la conducta adjudicada y la boleta de infracción 4973578 impugnada.
30. Resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad restantes pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe administrar justicia a los gobernados de manera pronta y completa; y, en atención al principio de economía procesal, si un motivo de inconformidad logra la nulidad lisa y llana que impide la repetición del acto impugnado, no le causa perjuicio al actor que no se analicen sus otros motivos de impugnación, pues no podría obtener mayor beneficio en la satisfacción de su pretensión, lográndose la armonización del derecho humano a una justicia pronta y completa.
31. En este orden de ideas, se estima fundado el único agravio analizado, expuesto por la autoridad demandada, por lo que procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y, toda vez que es fundado el segundo motivo de inconformidad, vertido por el actor en su escrito inicial de demanda, se declara la nulidad de la boleta de infracción 4973578, emitida por el Agente el nueve de octubre de dos mil veinte, y todas sus consecuencias jurídicas.



32. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 4973578, y de todas sus consecuencias legales.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 264/2020, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticinco.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.